



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-561-/2024

PARTE DENUNCIANTE: LUIS ANTONIO SERNA PÉREZ

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVAEZ

COLABORÓ: LORENA VEGA FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Rita Ozalia Rodríguez Velázquez y Juan Carlos Velázquez Pérez, la Comisión Federal de Electricidad el Servicio Postal Mexicano y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con motivo del envío a domicilio de propaganda electoral junto con los recibos de luz.

ABREVIATURAS	
Junta Local	Junta Local Ejecutiva de San Luís Potosí
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la presidencia de la República
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Denunciados	Claudia Sheinbaum Pardo, Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, Juan Carlos Velázquez Pérez, Comisión Federal de Electricidad, el Servicio Postal Mexicano, MORENA, PT y PVEM
Denunciante o Luis Serna	Luis Antonio Serna Pérez
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juan Velázquez	Juan Carlos Velázquez Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PT	Partido del Trabajo

¹ Todas las fechas del presente documento corresponden al dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa en contrario.

PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Rita Rodríguez	Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, en su calidad de candidata a la senaduría por San Luis Potosí
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPOMEX	Servicio Postal Mexicano
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Siete de septiembre de dos mil veintitrés	Veinte de noviembre a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro	Diecinueve de enero a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro	Uno de marzo a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro	Dos de junio de dos mil veinticuatro

2. **b. Proceso electoral local.**² Del proceso electoral de San Luis Potosí 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Siete de septiembre de dos mil veintitrés	Diecisiete de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro	Once de febrero a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro	Veinte de abril al 29 de mayo de dos mil veinticuatro	Dos de junio de dos mil veinticuatro

² Consultable en: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/san-luis-potosi-2024/>



3. **c. Denuncia**³. El trece de mayo, Luis Serna denunció a Claudia Sheinbaum, Rita Rodríguez, Juan Velázquez, MORENA y CFE por la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso de sus datos personales, aportación en especie de un órgano público federal a la campaña de un partido político y *culpa in vigilando* con motivo de la repartición de propaganda electoral, cuyo contenido tenía el nombre y domicilio del ciudadano denunciante, en conjunto con el recibo de luz.⁴
4. **d. Registro, reserva de admisión y diligencias**.⁵ El quince de mayo, la autoridad instructora recibió y registró la denuncia con la clave **JL/PE/LASP/JL/SLP/PEF/2/2024**, reservó la admisión y ordenó la realización de diligencias preliminares.
5. **e. Admisión y emplazamiento**.⁶ El catorce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiuno siguiente.
6. **Acuerdo plenario**.⁷ El uno de agosto, este órgano jurisdiccional determinó la incompetencia de la junta local para conocer del asunto. De igual forma, advirtió múltiples inconsistencias en la integración y en el acuerdo de emplazamiento, por lo que a través del acuerdo SRE-PSL-31/2024, se determinó el envío del expediente a la UTCE.
7. **Segundo emplazamiento y audiencia**.⁸ El dieciséis de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el veintitrés siguiente.
8. **f. Turno a ponencia y radicación**. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-**

³ Foja 10 a 40 del cuaderno accesorio I.

⁴ Cabe señalar que el denunciante no solicitó Medidas Cautelares.

⁵ Foja 41 a 61 del cuaderno accesorio I.

⁶ Foja 447 a 474 del cuaderno accesorio I.

⁷ Fojas 2 a 8 del cuaderno accesorio I.

⁸ Fojas 756 a 770 del cuaderno accesorio I.

PSC-561/2024 y turnarlo a su ponencia, posteriormente lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar la posible actualización de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso de datos personales en propaganda electoral, aportación en especie de un órgano público federal a la campaña de un partido político⁹ y *culpa in vigilando* en relación con la aspiración de Juan Velázquez, Rita Sánchez y Claudia Sheinbaum de contender por diversas candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.¹⁰
10. De igual forma, cabe precisar que esta Sala Especializada, es competente para analizar y estudiar lo relativo a los hechos atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal, Juan Velázquez Pérez, por actualizarse la figura procesal de continencia de la causa, dado que, con independencia que se trate de una elección local, lo cierto es que el análisis de los hechos no puede dividirse.¹¹

⁹ Cabe señalar que la autoridad instructora emplazó a las partes por la supuesta entrega de propaganda electoral en conjunto con un recibo de luz, lo cual se hizo valer como una aportación de recursos en especie de una empresa estatal a la campaña de las personas que aparecían en la propaganda.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso c) y f); 445 párrafo 1, inciso b), 449, párrafo 1, incisos d), e) y g); 470, incisos a) y b); y 475 de la Ley Electoral, todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹¹ Ello atendiendo el precedente de Sala Superior SUP-REP-391/2022 que para determinar la competencia de un órgano administrativo electoral local deben considerarse el caso particular factores como: i) que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y ii) que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales. Así como el precedente SUP-REP-676/2022 que refiere la necesidad del estudio particular de cada caso respecto a si se configura la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.



SEGUNDA. Causas de improcedencia

11. Rita Rodríguez, Juan Velázquez y MORENA, refieren que la parte promovente incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE en relación con el artículo 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral al actualizarse ninguna conducta que se les pueda atribuir, dado que no se puede desprender ni siquiera indiciariamente que exista una conexión certera entre los actos por los que supuestamente se vulnera la normativa electoral.
12. De igual forma, señalan junto con el PVEM que la parte denunciante incumplió con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 3, inciso e) de la Ley Electoral, porque las pruebas del denunciante no son suficientes para acreditar su dicho, por lo que debe desecharse el asunto.
13. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no es procedente el desechamiento, porque el denunciante señaló los hechos que considera infractores, los cuales podrían actualizar supuestos normativos de la materia y aportó las pruebas para acreditarlos, de modo que, la queja tiene medios probatorios, los cuales serán valorados y analizados al igual que las alegaciones de las partes, en esta determinación judicial.
14. Además, se considera que, si bien se hacen valer como cuestiones procesales de atención previa al análisis de la controversia, lo cierto es que en estricto derecho tales alegaciones no configuran alguna causal de improcedencia, sino que se trata de cuestiones que versan sobre planteamientos de fondo de la denuncia que en su momento serán atendidos en el análisis del caso en concreto.
15. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Especializada, no hay obstáculos para el estudio de la controversia.

TERCERA. Infracciones y defensas

Infracciones denunciadas

16. Luis Serna¹² señaló esencialmente que:

- Los denunciados enviaron propaganda impresa de sus campañas a los hogares de la ciudadanía de San Luis Potosí, acompañada del recibo de luz de la CFE.
- La propaganda impresa contiene sus datos personales, los cuales son el nombre completo y la dirección, lo que, a decir del quejoso, constituye una violación a la protección de sus datos personales, puesto que estos datos se encontraban resguardados por la CFE.
- Lo anterior no es un hecho aislado, dado que existen diversas notas periodísticas y manifestaciones realizadas por la ciudadanía respecto a este acontecimiento.
- Que la CFE realiza aportaciones en especie a la campaña de estos tres candidatos por parte de MORENA.

Defensas

17. **Claudia Sheinbaum**, refirió que¹³:

- No se tenía conocimiento de la realización de dicha actividad.
- No ordenó, contrató ni solicitó la distribución de dicha propaganda impresa en ningún Estado de la República.
- Presentó deslinde formal.
- MORENA es quien se encarga de la creación, gestión y estrategia de publicidad, por lo que, al presentar su deslinde, queda de forma evidente que la publicidad denunciada no formaba parte de las estrategias de campaña.

¹² De las constancias se desprende que el denunciante no se presentó a ninguna de las audiencias de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente notificado.

¹³ Foja 523 a 530 del cuaderno accesorio I y 932 a 939 del cuaderno accesorio II.



- La CFE afirmó que no existió convenio, contrato o acuerdo que haya permitido la inserción de propaganda electoral junto con los recibos de pago de luz.
- SEPOMEX contestó a su requerimiento, manifestando que los servicios postales que prestan al INE, a los partidos políticos y a la CFE se realizan de forma autónoma e independiente, es decir, que el cartero entrega la correspondencia a los clientes, sin que dicha correspondencia esté vinculada entre sí.

18. **La CFE¹⁴** adujo que:

- El proceso de impresión y entrega del recibo se inicia con la facturación del servicio, se imprime el aviso y se prepara para su entrega al proveedor de reparto.
- No se cuenta con contrato, convenio, o documento para difundir ningún tipo de propaganda, y que, tampoco existe solicitud de MORENA o sus candidaturas respecto de la solicitud de nombre y domicilio de la ciudadanía de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- Las funciones del Director se encuentran delimitadas por el “Acuerdo de creación de la CFE Suministrador de Servicios Básicos” y el “Estatuto orgánico de la CFE”, por lo que los hechos denunciados no tienen relación con sus funciones.
- Dentro de las constancias del expediente previo¹⁵ las personas responsables de administrar esa zona en San Luis Potosí dieron la contestación referente al procedimiento de impresión y entrega de los recibos, el cual es efectuado por SEPOMEX.
- Con las pruebas aportadas previamente en el presente asunto, se debe concluir que no se tenía el conocimiento de la propaganda impresa denunciada.

¹⁴ Mediante oficio SSB/GCT-05-50.-459/2024, visible a fojas 211 a 306, 531 a 551 del cuaderno accesorio I y fojas 903 a 909 del cuaderno accesorio II.

¹⁵ JL/PE/LASP/JL/SLP/PEF/2/2024.

19. **Rita Rodríguez, MORENA y Juan Velázquez**¹⁶ de manera similar, manifestaron:

- Se desconoce cualquier información relacionada con los hechos denunciados, presentándose el deslinde de manera formal.
- Se tiene la obligación de transparentar sus operaciones y uso de prerrogativas ante la autoridad electoral.
- No se solicitaron datos personales.
- Presentaron nuevamente los deslindes correspondientes.
- El SEPOMEX informó en la contestación a su requerimiento que el convenio que tiene con el INE se rige por ejercicios presupuestales, que a los recibos de luz no se les acompañó con la propaganda impresa y que no existió solicitud alguna para entregar información personal de la ciudadanía.
- De las constancias del expediente no se advierte que se haya tenido participación en la supuesta distribución, por lo que no es factible que se les atribuya responsabilidad alguna.
- Invocan el principio de tipicidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*.
- Solicitan que opere a su favor el principio de presunción de inocencia.
- Morena agrega que, ante la falta de hechos ilícitos, no se puede actualizar la *culpa in vigilando*.

20. **SEPOMEX**¹⁷ manifestó que:

- Ratifica todo lo vertido en las constancias del expediente.
- Que, para el desarrollo, seguimiento, ejercicio de las franquicias postales y cualquier cuestión administrativa entre el SEPOMEX y los partidos políticos interviene la DEPPP del INE, por lo que es a través de esta

¹⁶ Fojas 552 a 606 del cuaderno accesorio I y fojas 988 a 1056 del cuaderno accesorio II.

¹⁷ Mediante oficio SRTVNL/88/2024, visible a fojas 323 a 446, 607 a 610 del cuaderno accesorio I y fojas 942 a 984 del cuaderno accesorio II.



Dirección Ejecutiva que se difunde la información correspondiente de SEPOMEX a los partidos políticos.¹⁸

- Los servicios postales que se prestan al INE y a la CFE se realizan de manera autónoma e independiente.
- Los carteros, cuando se da el caso, se presentan en los domicilios de diferentes clientes a entregar la correspondencia sin que estén vinculadas entre sí.

21. **El PT¹⁹** refirió lo siguiente:

- Claudia Sheinbaum ni el partido solicitaron la propaganda denunciada y de las constancias se advierte que no se logró acreditar que se tuviera conocimiento de la misma.
- Es imprecisa la supuesta falta al deber de cuidado, pues no se trata de un hecho propio.
- Por lo anterior, es que presenta un formal deslinde.
- De igual forma, manifestó que no se puede vigilar el actuar de servidores públicos con independencia de si son militantes del partido o no.

22. Por último, el **PVEM²⁰** adujo lo siguiente:

- El partido no realizó ni distribuyó la propaganda impresa denunciada.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- El partido no firmó ningún convenio de coalición para la postulación de Rita Rodríguez y Juan Velázquez, por lo que no se le puede atribuir la supuesta falta al deber de cuidado.

¹⁸ Dentro de su escrito, proporcionan el Manual para la obtención y uso de franquicias postales para partidos políticos Nacionales: <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/franquicias/postales/manual-fp-ppn-2018.pdf>

¹⁹ Fojas 924 a 931 del cuaderno accesorio II.

²⁰ Fojas 1090 a 1103 del cuaderno accesorio II.

- La propaganda denunciada no contiene el nombre, colores o emblema del partido.
- Al no haber podido acreditar quien fue el autor de la propaganda denunciada, se debe declarar inexistente la infracción.

CUARTA. Medios de prueba

23. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el ANEXO ÚNICO²¹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. Hechos probados

24. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener como probados los siguientes enunciados:
- a. La calidad de Claudia Sheinbaum, Rita Rodríguez y Juan Velázquez, entonces candidaturas a la Presidencia de la República, a una senaduría por el principio de mayoría relativa del estado de San Luis Potosí²² y presidente municipal por Soledad de Graciano Sánchez, de la citada entidad federativa.²³
 - b. La existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.
 - c. Que el SEPOMEX por conducto de sus mensajeros entrega correspondencia diversa, la que puede incluir o no propaganda electoral y recibos de luz y dichas actividades pueden coincidir o no, en tiempo y lugar.
 - d. La entrega de propaganda electoral por parte de SEPOMEX es una

²¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

²²

https://candidaturas.ine.mx/cycc/documentos/ficha/RITA__OZALIA_RODRIGUEZ_VELAZQUE_Z_1583.pdf

²³

<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/35SOLEDADDEGRACIANOSANCHEZ/MORENA.pdf>



actividad que desarrolla conforme al convenio respectivo que suscribió con el INE, como parte de las prerrogativas de los partidos políticos de utilizar franquicias postales.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Controversia

25. Esta Sala Especializada debe resolver si Claudia Sheinbaum, Rita Rodríguez, Juan Velázquez, la CFE, SEPOMEX, MORENA, PT y PVEM vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, utilizaron indebidamente los datos personales de la ciudadanía y si es que los órganos públicos federales aportaron en especie a las campañas de las personas entonces candidatas a presidencia municipal, senaduría y presidencia de la República.
26. De igual forma se debe resolver si los partidos políticos antes mencionados faltaron a su deber de cuidado.

B. Aportación en especie a campañas políticas

I. Marco normativo

27. Según lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.
28. Esta etapa del proceso electoral tiene por objeto promover a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o de manera independiente.

29. Dicha promoción se realiza, esencialmente, mediante la realización de actos de campaña²⁴ y difusión de propaganda electoral.
30. La **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas, sus militantes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante el electorado las candidaturas registradas²⁵.
31. La propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas²⁶.
32. Por tanto, la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas²⁷, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.²⁸
33. Para el desarrollo de las actividades de campaña los partidos políticos cuentan con financiamiento público, de conformidad con el artículo 41 base II, inciso b) de la Constitución, que establece que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados

²⁴ Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en términos de lo establecido por el artículo 242, párrafo 1 de la Ley Electoral.

²⁵ Véase el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral.

²⁶ SUP-REP-526/2024 y acumulado.

²⁷ O en su caso, de los candidatos independientes.

²⁸ *Ídem*.



federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

34. En el igual sentido, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos refiere que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esa propia Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
35. A su vez, el numeral 51, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos el financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
36. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, base II, tercer párrafo en las campañas electorales los partidos políticos también pueden recibir financiamiento privado.
37. En ese sentido establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

38. En ese tenor, los artículos 54 y 55 de la Ley de Partidos establece que estos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
39. Asimismo, que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
40. De los puntos referidos, se desprende que la obligación de los partidos políticos, así como de los candidatos, es de no aceptar bajo ninguna circunstancia el apoyo de ningún tipo de, en este caso en concreto, órganos federales autónomos.
41. Ahora bien, es importante recordar que según la Ley General, los partidos gozan de los siguientes derechos²⁹:

²⁹ Véase el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.



- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
 - b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
 - c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
 - d) **Acceder a las prerrogativas³⁰ y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**
42. Es decir, que los partidos políticos son los responsables de la administración de las prerrogativas, pues es un derecho propio.
43. En este orden de ideas, según el artículo 26 de la misma ley, los tipos de prerrogativas son las siguientes:
- Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
 - Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

³⁰ Se trata de beneficios otorgados por la Constitución y las leyes que les permitan garantizar condiciones similares entre ellos para llevar a cabo los fines que tienen encomendados. Visible en Durán Ceha, I. (2020, 13 octubre). *¿Qué son las prerrogativas de partidos políticos?* IEEM. Recuperado 24 de septiembre de 2024, de <https://medioteca.ieem.org.mx/index.php/plumas-ieem/sintonia-electoral/item/336-que-son-las-prerrogativas-de-los-partidos-politicos>

- **Usar las franquicias postales** y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
44. Para el uso de las franquicias postales, cabe recordar que una de las atribuciones³¹ de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la de realizar los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de estas franquicias.
45. Es decir, que dicha autoridad es la encargada de que los funcionarios electorales y los representantes de los partidos puedan gozar de este derecho.³²
46. Es importante rescatar algunas de las reglas a las que las franquicias postales están sujetas:³³
- **Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido nacional.** Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda.
 - **Los partidos políticos acreditarán** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las juntas locales y distritales ejecutivas, **dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.** La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los

³¹ Artículo 55, inciso e) de la Ley Electoral.

³² Artículo 95 de la Ley Electoral.

³³ Esto con base en el artículo 188 de la Ley Electoral.



representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados.

- Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales.
- **El Instituto celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano** para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político nacional de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer.

47. El caso que se analizará corresponde al último tipo de franquicia postales. Para poder explicar mejor el funcionamiento de estas prerrogativas, es necesario remitirnos al “Manual para la obtención y uso de Franquicias Postales para los Partidos políticos Nacionales”, emitido por el INE³⁴.
48. Dicho manual contempla el procedimiento específico de cómo se obtienen estas prerrogativas.

II. Caso concreto

49. En este asunto, la parte denunciante aduce que la CFE incurrió en una conducta ilegal al distribuir propaganda electoral para las candidaturas y partidos políticos denunciados, junto con los recibos de la luz.
50. Sin embargo, dicho organismo autónomo negó tal conducta explicando que después de la impresión de los recibos de luz estos se entregan al

³⁴ El cual tuvo su última actualización en abril del dos mil veintidós, y está visible en el siguiente enlace: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/ine-deppp-manual-fp-ppn-2022.pdf> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

proveedor de reparto y éste al proveedor de servicios, que es SEPOMEX y que dicha empresa distribuye diversa correspondencia.

51. Asimismo, CFE afirma que no tiene convenio con algún partido político para entregar documentación ni le han solicitado datos personales del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
52. Por su parte SEPOMEX confirma que desde noviembre de dos mil veintidós celebró un contrato con CFE para la entrega de los “Avisos recibo”, que incluye la zona de San Luis Potosí y el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
53. Por otra parte, aclaró que también tiene convenio con el INE para el uso de franquicias postales desde el treinta y uno de marzo de dos mil quince, que contiene una cláusula de vigencia indefinida y tiene como finalidad que a través de SEPOMEX se presten servicios de envío de correspondencia y envíos dentro del territorio nacional para los partidos políticos con registro vigente ante dicho instituto; servicios que deben estar relacionados con las necesidades para el desarrollo de las actividades de dichos institutos políticos cumpliendo con las especificaciones que establece la ley del servicio postal mexicano y el anexo operativo de dicho convenio.
54. Así mismo señaló SEPOMEX que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se solicitó la expedición de cinco registros postales para los rubros del servicio y correspondencia: cartas, propaganda comercial, publicación periódica, impresos y respuestas a promociones comerciales, para los depósitos de materia postal que realicen los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el INE en el año dos mil veinticuatro por lo que a partir del uno de enero de este año, ya se encontraban vigentes dichos registros y por ende el derecho de los partidos políticos de hacer uso de cualquiera de los servicios antes citados.



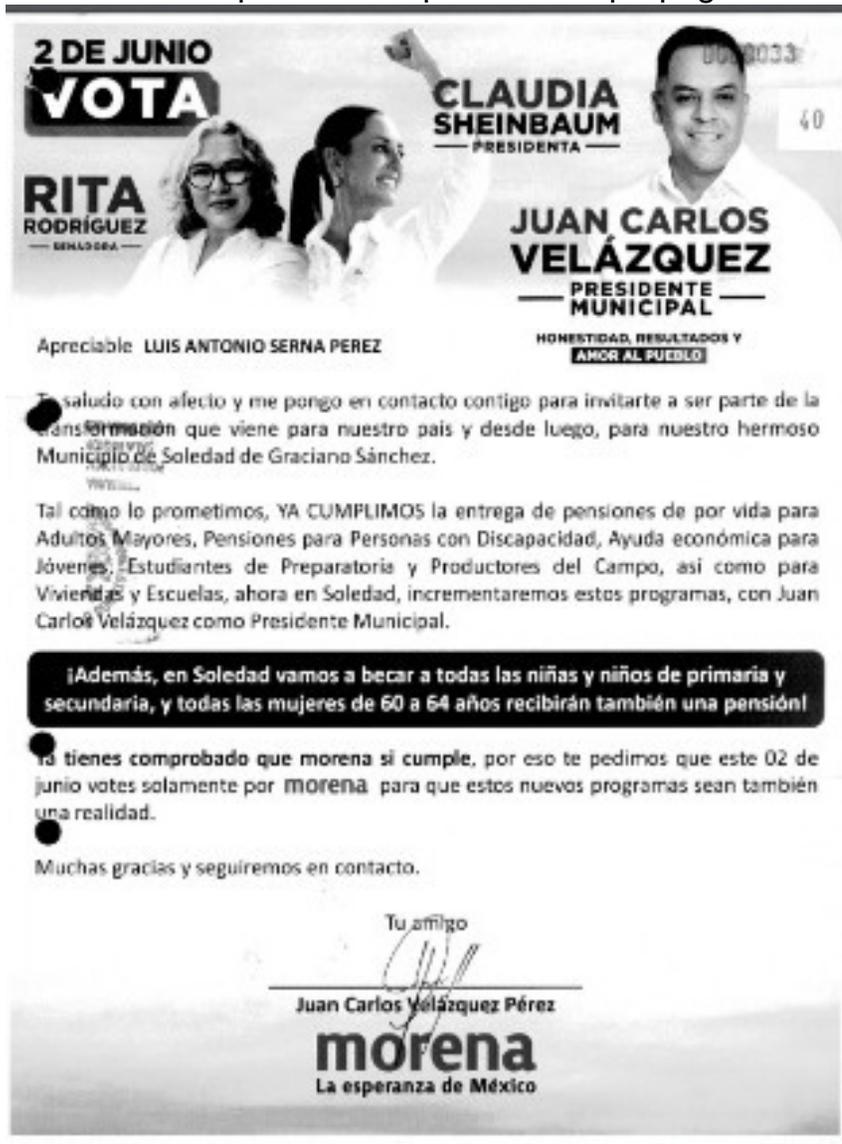
55. También precisó SEPOMEX que, para el desarrollo, seguimiento, ejercicio de las franquicias postales y cualquier cuestión administrativa entre SEPOMEX y los partidos políticos intervienen la DEPPP del INE por lo que en estrecha coordinación es a través de dicha Dirección Ejecutiva que se difunde la información correspondiente del SEPOMEX a los partidos políticos o bien a sus acreditados.
56. Así mismo, que para el uso de los servicios se emitió por parte del INE el Manual para la obtención y uso de franquicias postales para partidos políticos nacionales, en el cual se encuentran contenido de los procedimientos para el uso de los servicios considerados dentro de la franquicia postal, para el depósito de correspondencia como son cartas, propaganda comercial, publicaciones periódicas, respuestas a promociones, impresos y mensajería y paquetería así como las características generales de cada uno de dichos servicios que se prestan al amparo de las franquicias postales.
57. Por tanto, debe entenderse que los servicios que presta SEPOMEX al INE así como los servicios postales que se prestan a la CFE se realizan de manera autónoma e independiente, ya que tienen sustento en la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes a cada uno.
58. Asimismo, aclaró que los carteros, cuando se da el caso, se presentan en un domicilio o vivienda o entregan la correspondencia de diferentes clientes sin que esté vinculada entre sí.
59. Lo anterior significa que a los avisos de recibo de la CFE **no se les acompañó** la propaganda impresa a la que se refiere la denuncia, además de que no existió distribución de propaganda impresa tipo folleto que pudiera haberse acompañado o incorporado a los avisos de recibo expedido por la comisión federal de electricidad en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí.

60. En efecto, de conformidad con los artículos 69, párrafo 1, de la Ley de Partidos y 187 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades y las condiciones para el ejercicio de dicha prerrogativa se especifican en los artículos 70 de la Ley de Partidos y 188 de la Ley Electoral.
61. Además, de acuerdo con la adenda del convenio entre SEPOMEX y el INE, así como su anexo técnico³⁵, éste último, por conducto de la DEPPP realiza los trámites necesarios para que los partidos políticos utilicen las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.
62. Conforme al anexo técnico, la correspondencia que entrega SEPOMEX puede ser en diferentes modalidades: cartas publicaciones periódicas, propaganda comercial, impresos y respuestas a promociones comerciales.
63. En lo que al caso interesa, será considerados como **propaganda comercial** las comunicaciones y empresas que se presenten en hojas, folletos, dípticos, trípticos, formatos de tarjeta postal o catálogos, etcétera que cumplan con las siguientes características:
 - a) Propaganda de candidatos a puestos de elección para precampañas y campañas.
 - b) Propaganda para dar a conocer sus documentos básicos.
 - c) Con información general sobre una promoción o evento.
 - d) Boletines informativos, propaganda para dar a conocer leyes y reglamentos.
 - e) Propaganda para dar a conocer propuestas electorales
 - f) Difusión de propuestas políticas, actividades, conferencias, a través de trípticos.

³⁵ Fojas 377 y siguientes del cuaderno accesorio 2.

64. Asimismo, se especifican las características físicas que deberán tener tales documentos incluido su peso máximo, la obligación de presentarse en sobre o empaque semi cerrado o parcialmente cerrado y ajustarse a lo previsto en los artículos 209, 246 y 247 de la ley electoral.

65. Características que se cumplen en la propaganda denunciada, como



se

observa enseguida.



66. Igualmente se especifica la prohibición de difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales el día de la jornada durante los 3 días anteriores de conformidad con lo señalado en el artículo 251, párrafo cuatro de la Ley Electoral y durante la veda del periodo de intercampaña.
67. También se prevé la forma en que la correspondencia deberá rotularse (con una clave relacionada con la entidad federativa, las siglas del partido político, etcétera), así como la especificación de nombre y domicilio a quien está dirigida.



68. De lo antes descrito, esta autoridad jurisdiccional advierte que no está acreditada la infracción hecha valer por la parte denunciante.
69. Ello porque, conforme a la normativa aplicable y la información y documentos proporcionados por CFE y SEPOMEX, se advierte que la entrega de propaganda electoral en los domicilios de la ciudadanía constituye una de sus prerrogativas, relativa al uso de franquicias postales.
70. Además, que no obra probanza alguna que demuestre que la propaganda fue entregada por CFE y, consecuentemente que dicha empresa hubiera realizado alguna aportación en especie, mediante dicho servicio.
71. Más bien, lo que se deriva de las constancias del expediente es que dicha compañía emite los recibos de la luz y su entrega en los diversos domicilios le corresponde a SEPOMEX.
72. Esta última, también provee servicios de mensajería al INE y dicho Instituto, entre otras cosas, lo utiliza para proporcionar a los partidos políticos la prerrogativa con que cuentan, de utilizar franquicias postales, en este caso, bajo la modalidad de “propaganda comercial”, prevista en el convenio correspondiente.
73. Aunado a lo anterior, no es irregular que dicha propaganda contenga el nombre y domicilio de la persona a la que será entregada, pues ello es un requisito para la realización del servicio, conforme al Manual correspondiente y el anexo técnico del convenio suscrito entre el INE y SEPOMEX.
74. En consecuencia, es inexistente la infracción.

C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

I. Marco normativo

75. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
76. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**³⁶
77. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
78. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**³⁷ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que

³⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.



por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

79. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³⁸
80. La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo constitucional, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.
81. Al respecto, en sesión extraordinaria del veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el: **“Acuerdo por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación por el referido Consejo General, de conformidad con el punto quinto del propio Acuerdo.
82. En dicho acuerdo se estableció que el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público: **a)** a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y **b)**

³⁸ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

83. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
84. Por otra parte, el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

II. Caso concreto

85. Corresponde determinar si las personas servidoras públicas denunciadas vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado de la supuesta entrega de propaganda electoral en conjunto con los recibos de luz de la CFE.
86. Tanto de la queja como del emplazamiento se desprende que los posibles infractores a este principio son: a. Claudia Sheinbaum, b. Rita Rodríguez, c. Juan Velázquez, d. CFE, e. SEPOMEX, f. MORENA, g. PT y h. PVEM.
87. Sin embargo, es necesario precisar quiénes son los sujetos que pudieran actualizar esta infracción, ya que como se detalló previamente en el marco normativo, para esta infracción, únicamente son sujetos activos de vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, las personas servidoras públicas.
88. Las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo, o comisión subordinada al Estado y que, por tanto, están



obligadas a apegarse a una conducta regida por múltiples principios, entre ellos el de neutralidad, imparcialidad y equidad.

89. Por lo que, los partidos políticos, al tratarse de una figura de representación que está conformada por varias personas, no podrían entrar en el supuesto de ser personas servidoras públicas.
90. Ahora bien, respecto a Claudia Sheinbaum, Rita Rodríguez y Juan Velázquez, ostentaban la calidad de candidatas y candidato a diferentes cargos públicos al momento en el que el denunciante presentó su queja, y, por tanto, ninguno de los mencionados formaba parte del servicio público.
91. Por lo anterior, no son sujetos activos de la citada infracción y, consecuentemente resulta inexistente en su caso.
92. Respecto a los directores de SEPOMEX y la CFE, si cumplen con el requisito de ser personas servidoras públicas, puesto que laboran en una dependencia que, si bien no es gubernamental, son órganos públicos federales.
93. No obstante, de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional no advierte alguna irregularidad, ya sea de acción u omisión, por parte de los servidores públicos en comento.
94. Lo anterior tomando en consideración que la denuncia hace depender la infracción en análisis de la supuesta entrega de propaganda electoral por parte de CFE, lo cual quedó desacreditado.
95. Aunado a lo anterior, tampoco quedó demostrado que SEPOMEX, o su titular, hubiese incurrido en alguna infracción por la entrega de la propaganda, pues ello deriva del convenio que tiene suscrito con el INE como proveedor del servicio de mensajería.

96. Y si bien, pudo ocurrir, de manera contingente, que al ser proveedor también de la entrega de los recibos de luz, conforme al convenio que tiene suscrito con CFE, ambos documentos se entregaran en un mismo momento, dada la coincidencia que pueden tener con las rutas de entrega por parte de las personas que fungen que laboran como carteros o mensajeros, ello no implica, de modo alguno, una actuación parcial por parte del órgano estatal para favorecer a algún partido político.
97. De ahí que procede declarar inexistente la infracción.

D. Culpa in vigilando

I. Marco Normativo

98. Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
99. Por otra parte, se precisa que al resolver el expediente SUP-REP-317/2021, la Sala Superior indicó que la *culpa in vigilando* no constituye una infracción, sino un grado de responsabilidad (indirecta), lo cual se toma en consideración por este órgano jurisdiccional.

II. Caso Concreto.

100. Toda vez que resultaron inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, se concluye que los partidos políticos de MORENA, PT y PVEM, no incurrieron a su falta de deber de cuidado y por tanto **es inexistente su responsabilidad indirecta.**
101. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. Documental privada.³⁹ Consistente en el recibo original de luz del denunciante, así como la propaganda electoral en donde aparecen sus datos personales.

2. Técnica.⁴⁰ Consistente en cinco enlaces proporcionados por el denunciante para acreditar su dicho.

3. Documental pública.⁴¹ Consistente en el acta circunstanciada del dieciséis de mayo, en el que la UTCE certificó la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

<https://vanguardia.com.mx/noticias/propaganda-a-favor-de-claudia-sheinbaum-en-recibo-de-luz-de-la-cfe-PA11889644>

<https://laorquesta.mx/denuncian-que-llega-propaganda-electoral-en-el-recibo-de-la-luz/>

<https://x.com/JAIMEAV00/status/1787321778680770650?s=08>

<https://x.com/laorquestamx/status/1789471914613764547?s=08>

<https://x.com/gloriaalcocer/status/1786931569803886686?s=08>

4. Documental privada.⁴² Escrito del dieciocho de mayo, signado por el representante de Claudia Sheinbaum, mediante el cual da contestación al requerimiento de la autoridad instructora respecto de la propaganda denunciada.

5. Documental privada.⁴³ Escrito del dieciocho de mayo, signado por la representante propietaria de MORENA, mediante el cual da contestación al requerimiento de la autoridad instructora respecto de la propaganda denunciada.

³⁹ Fojas 38 y 40 del cuaderno accesorio I.

⁴⁰ Fojas 31 a 35 del cuaderno accesorio I.

⁴¹ Fojas 64 al 76 del cuaderno accesorio I.

⁴² Fojas 107 a 119 del cuaderno accesorio I.

⁴³ Fojas 136 a 140 del cuaderno accesorio I.



6. Documental privada.⁴⁴ Escrito del dieciocho de mayo, signado Rita Rodríguez, mediante el cual da contestación al requerimiento de la autoridad instructora respecto de la propaganda denunciada.

7. Documental privada.⁴⁵ Escrito del dieciocho de mayo, signado Juan Velázquez, mediante el cual da contestación al requerimiento de la autoridad instructora respecto de la propaganda denunciada.

8. Documental privada.⁴⁶ Escrito del treinta de mayo, signado por el representante de la CFE, mediante el cual da contestación al requerimiento de la autoridad instructora respecto de la propaganda denunciada en conjunto con los recibos que emitió.

9. Documental privada.⁴⁷ Consistente en copias simples de los repartos emitidos por la CFE a la SEPOMEX con relación a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

10. Documental privada.⁴⁸ Escrito del seis de junio, signado por el representante de SEPOMEX, mediante el cual da contestación al requerimiento de la autoridad instructora respecto de la propaganda denunciada, donde da una breve explicación del procedimiento de envío de correspondencia.

11. Documental privada.⁴⁹ Consistente en las addendas y en el convenio de colaboración y apoyo para el uso de Franquicias Postales, celebrado por SEPOMEX y el INE.

12. Documental privada.⁵⁰ Escrito del seis de agosto, signado por el representante propietario de MORENA, mediante el cual da contestación

⁴⁴ Fojas 142 a 146 del cuaderno accesorio I.

⁴⁵ Fojas 148 a 154 del cuaderno accesorio I.

⁴⁶ Fojas 211 a 215 del cuaderno accesorio I.

⁴⁷ Fojas 216 a 306 del cuaderno accesorio I.

⁴⁸ Fojas 323 a 384 del cuaderno accesorio I.

⁴⁹ Fojas 385 a 446 del cuaderno accesorio I.

⁵⁰ Fojas 696 a 700 del cuaderno accesorio I.

al requerimiento de la autoridad instructora respecto al procedimiento para que le otorgaran sus prerrogativas.

13. Documental pública.⁵¹ Consistente en el escrito signado por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, informa a la autoridad instructora respecto del procedimiento para otorgar las prerrogativas de las franquicias postales.

14. Documental pública.⁵² Consistente en el escrito signado por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, mediante el cual, informa a la autoridad instructora respecto del procedimiento para otorgar las prerrogativas de las franquicias postales.

15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES⁵³.

16. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA⁵⁴.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que

⁵¹ Fojas 701 a 707 del cuaderno accesorio I

⁵² Fojas 753 a 754 del cuaderno accesorio I.

⁵³ Presentado por los denunciante en sus escritos de pruebas y alegatos.

⁵⁴ Presentado por los denunciante en sus escritos de pruebas y alegatos.



no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.